

## ***COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA***

### ***EL RESURGIMIENTO DE LA IMPREVISIÓN EN CHILE, UNA NUEVA OPORTUNIDAD: SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, ROL N°161.630-2023***

***THE RESURGENCE OF IMPREVISION IN CHILE, A NEW  
OPPORTUNITY: RULING OF THE CHILEAN  
SUPREME COURT, CASE No. 161.630-2023***

BASTIÁN MORAGA-GÁEZ \*

#### ***RESUMEN***

El presente trabajo analizará una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que, a propósito de un juicio sumario de término de contrato de arrendamiento, rechazó un recurso de casación en el fondo a través de la aplicación expresa de la teoría de la imprevisión. Este fallo podría configurarse como inédito en muchos aspectos al ser el primero en aplicar esta figura jurídica aún en ausencia de una de ley expresa que la consagre. Es necesario dejar en claro que los jueces carecen de facultades modificatorias en materia contractual; la regla general es la fuerza obligatoria de los contratos o *pacta sunt servanda*. No obstante, existe en el Derecho Civil la denominada teoría de la imprevisión, una figura jurídica excepcional cuya finalidad es alterar el carácter inmutable de los contratos a través de la intervención de los jueces frente a circunstancias extraordinarias.

\*Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de La Frontera, Temuco, Región de La Araucanía, Chile. Máster Oficial Universitario en Relaciones Jurídico-Privadas, Universidad de Sevilla, España. Estudiante del programa de Doctorado en Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Correo electrónico: [bmoraga@uahurtado.cl](mailto:bmoraga@uahurtado.cl). ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-6027-9703>.

Trabajo recibido el 23 de enero de 2025 y aceptado para su publicación el 5 de diciembre de 2025.

*Palabras clave:* Teoría de la imprevisión; fuerza obligatoria de los contratos; buena fe; seguridad jurídica; contrato; equidad.

## ABSTRACT

This paper will analyze a ruling from the Honorable Supreme Court, which, in the context of a summary judgment for the termination of a lease contract, rejected an appeal for cassation on the merits through the express application of the theory of unforeseen circumstances. This ruling could be considered unprecedented in many aspects, as it is the first to apply this legal figure even in the absence of an explicit law that enshrines it. It is necessary to make it clear that judges lack the authority to modify contractual matters; the general rule is the binding force of contracts or *pacta sunt servanda*. However, in Civil Law, there exists the so-called theory of unforeseen circumstances, an exceptional legal figure whose purpose is to alter the immutable nature of contracts through judicial intervention in the face of extraordinary circumstances.

*Keywords:* Theory of unforeseen circumstances; binding force of contracts; good faith; legal certainty; contract; equity.

### I. DOCTRINA<sup>1</sup>

“Santiago, quince de julio de dos mil veinticuatro.

[...] DÉCIMO SÉPTIMO: [...] Ahora bien, es conveniente

<sup>1</sup> En los últimos años el desarrollo de la imprevisión como figura jurídica ha sido relevante en el contexto nacional, así encontramos a ACCATINO, Daniela, “La ‘Teoría clásica’ del contrato y la discusión sobre su adaptación judicial, *Revista Chilena de Derecho*, 2015. Vol. 42 N°1, pp. 35-56; CAMPOS, Sebastián, *Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos*, Ediciones DER, Santiago, pp. 93-232; CAMPOS, Sebastián, MUNITA, Renzo y PEREIRA, Esteban, “Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual. Entre el individualismo desinteresado y el altruismo moderado”, *Revista de Derecho Privado*, 2022, n.º43, pp. 187-217; GALLARDO BENAVIDES, Nelson, *Deber de renegociación contractual. Entre la fuerza obligatoria y la teoría de la imprevisión*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023, pp. 11-217; y, de manera más reciente a propósito de la pandemia a causa del COVID-19 encontramos a VARGAS, Ernesto, “Imprevisión y COVID-19: sobre el rol de los tribunales y la ley en tiempos de crisis”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2021, N°37, pp. 161-183; DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y VIDAL, Álvaro, “El impacto del COVID 19 en los contratos. El caso chileno: medidas excepcionales y derecho común”, *Revista de Derecho Civil*, 2020, vol. VII, N°2, pp. 135-148; MORAGA, Bastián, “La recepción de la teoría de la imprevisión en el Derecho Chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2024, N°43, pp.247-260.

reconocer que a partir del momento en que las autoridades gubernamentales decidieron tomar medidas para afrontar la pandemia del COVID-19, concretamente ordenando el aislamiento preventivo obligatorio, la restricción de la libre circulación, reunión y desarrollo de actividades económicas, se produjo una alteración en el tráfico comercial, económico y social del país; y una de esas consecuencias ha sido la limitación, legal o de facto, para el desarrollo de actividades comerciales declaradas no esenciales por la autoridad.

[...] DÉCIMO OCTAVO: Que, así las cosas, establecido que ha sido el incumplimiento de la obligación de pago de rentas por parte de la arrendataria, corresponde resolver la procedencia de hacerle exigible además el pago de la multa pactada por mora; pero no sólo desde la dimensión de lo estrictamente estipulado, sino además desde la perspectiva de las circunstancias sobrevinientes a su celebración.

Sobre dicha cuestión, necesario es precisar que el hecho sobreviniente y verificado con posterioridad a la celebración de un contrato, debe ser una circunstancia ajena a la voluntad de las partes, la que, sin haber sido posible de prever, produce un desequilibrio tal en sus prestaciones que el cumplimiento de la obligación importa ahora un desembolso exagerado.

Esta situación, es la que se enmarca en lo que la doctrina denomina como la “teoría de la imprevisión”, o de excesiva onerosidad sobreviviente, definida por el profesor René Abeliuk Manasevich como: “(...) *la facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación excesivamente onerosa*” (Tomo II de su obra “Las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1993, pág. 699).

Bajo dicho predicamento, los tribunales se encuentran prenumidos de la facultad de examinar si, como consecuencia de un hecho de tal envergadura, se ha visto afectado el equilibrio económico de las prestaciones de las partes, propias de un contrato comutativo como el de arrendamiento. Así, si bien, en este caso, dicha revisión no puede extenderse a la obligación de pago de las rentas de arrendamiento, en tanto se trata de una de carácter esencial, que no se ha extendido sino hasta la restitución del inmueble por la arrendataria, y que ésta última además asumió a su cargo los riesgos derivados de los actos de

autoridad, dentro de los que se comprenden aquellos surgidos como resultado de las medidas prohibitivas y restrictivas por covid-19; ello no obsta, a que tratándose de otras prestaciones diversas de las esenciales que determinan su existencia, pueda verificarse si se ha quebrantado por un hecho sobreviniente el equilibrio contractual, esto es, si las demás prestaciones a que se obligó alguna de las partes, aparecen como excesivamente gravosas.

Esta última situación descrita, ha servido precisamente de fundamento, en la especie, para explorar la onerosidad de la indemnización moratoria pactada entre las partes; resultando de dicho ejercicio evidente que el cobro de ésta, pretendido por la arrendadora, además de resultar ajeno a su fin –al no concurrir un retardo directamente imputable a la arrendataria, sino a una situación imprevisible– también aparece como altamente desproporcionado y desprovisto de equidad y justicia, si se tiene también en cuenta que la arrendataria ya por asumir los riesgos de los actos de autoridad, se ha visto obligada igualmente al pago de las rentas de arrendamiento respecto de un inmueble del que no ha podido hacer normal uso para el destino por el cual se alquiló.

En consecuencia, no obstante los términos del contrato celebrado por las partes, en torno a la indemnización moratoria pactada; al concurrir un hecho imprevisible que altera substancialmente el equilibrio contractual implícito en el perfeccionamiento del vínculo contractual; no puede aquella prestación ser exigible a la arrendataria, sin atentar contra la comutatividad del contrato; y mal podría entonces configurarse una desatención a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, como se postula por la recurrente, al formar dicho equilibrio parte precisamente del convenio.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R.  
Rol N°161.630-2023”.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Corte Suprema, 15 de julio de 2024, Rol N° 161.630-2023, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial de Chile.

## II. COMENTARIO

Se destacan tres aspectos en este fallo: primero, se sostiene que los tribunales están dotados de la facultad de examinar contratos; segundo, se afirma la existencia de un equilibrio implícito en los contratos -comutativos-, necesario para su perfeccionamiento; y, tercero, se aplicó la imprevisión a pesar de no cumplirse sus requisitos. De este modo, el desarrollo del presente trabajo será en el mismo orden dispuesto para una mejor comprensión.

### 2.1.- *Las facultades modificatorias de los jueces en materia contractual*

Desde el año 1925 hasta la fecha, la Corte Suprema ha sido uniforme en sostener que los tribunales de justicia carecen de facultades suficientes para intervenir en las relaciones contractuales.<sup>3</sup> Este negativo escenario sobre la materia se funda en la falta de ley expresa y en la primacía del *pacta sunt servanda*.<sup>4</sup> De igual manera, la afectación a la seguridad jurídica<sup>5</sup> es uno de los principales motivos por los cuales se rechaza la imprevisión como consecuencia de la certeza y previsibilidad que pretende generar el derecho en los particulares.

A pesar de su estricta postura, nuestro máximo tribunal ha flexibilizado su discurso, debido a que ha reconocido en ciertas oportunidades la eventual procedencia de la imprevisión; no obstante, no la ha aplicado al caso en concreto por no cumplirse sus requisitos específicos.<sup>6</sup> De igual manera, ha rechazado su

<sup>3</sup> Corte Suprema, 10 de enero de 1925. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 23, sección 1<sup>a</sup>, p. 423: “los tribunales carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato, ya sea por razón de equidad o bien de costumbres o reglamentos administrativos...”; Corte Suprema, 9 de septiembre de 2009, Rol n.º 2651-2008. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial: en su considerando décimo cita a ABELIUK (*Obligaciones*, 3<sup>a</sup> ed., 1993, p. 705) y sostiene que “el contrato no puede ser dejado sin efecto, y con menos razón aún modificado, si no es por voluntad de las partes, los jueces en materia civil no tienen otras facultades que las que se les han otorgado, y nadie les ha dado la de modificar las convenciones”, de modo que excluye la posibilidad de imprevisión de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del art. 1545.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ, María Lourdes, “Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”, *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité*, 2014, n° 61, p.347.

<sup>5</sup> ATIENZA, Manuel, Introducción al derecho, Ed. Barcanova S.A., Barcelona, 1985, 4<sup>a</sup> edición, p. 116; PINOCHET, Ruperto, “Seguridad y certeza jurídica: relevancia y funciones del fundamento de la prescripción con especial referencia a la solución de un caso difícil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2024, n° temático, p. 139.

<sup>6</sup> Corte Suprema, 20 de marzo de 2020, Rol n° 28.122-2018, Considerando Séptimo, disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

aplicación por el hecho de no haber sido objeto de discusión durante el juicio,<sup>7</sup> es decir, aun cumpliéndose los requisitos para el caso en concreto es necesario que las partes interesadas aleguen la imprevisión. De modo que en una materia tan controvertida como lo es la modificación de los contratos a causa de circunstancias extraordinarias, es necesario dar cumplimiento al principio de congruencia procesal que regula el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso que nos convoca la Corte Suprema se basa en una configuración doctrinal de la imprevisión; cita a ABELIUK en su considerando décimo octavo para afirmar que los tribunales se encuentran ‘premunidos’ de la facultad de examinar los contratos. Esta atribución modificatoria tiene lugar como consecuencia de circunstancias extraordinarias que alteran el equilibrio prestacional de un contrato comunitativo. En el fallo comentado se discute el incumplimiento de las rentas de un contrato de arrendamiento y determinadas circunstancias que afectaron a la arrendataria-demandada: estallido social y pandemia a causa del COVID-19.

Lo particular de este caso radica en que es la primera vez que nuestro máximo tribunal además de reconocer la imprevisión como causa jurídica que es, la aplica sin cuestionamientos. De igual modo la redacción del fallo nos da a entender que no solo procede en el caso en concreto, sino que tiene plena cabida en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de su falta de regulación, siempre que se cumplan una serie de requisitos o condiciones señalados en su considerando décimo octavo: “[...] que el hecho sobreviniente y verificado con posterioridad a la celebración de un contrato, debe ser una circunstancia ajena a la voluntad de las partes, la que, sin haber sido posible de prever, produce un desequilibrio tal en sus prestaciones que el cumplimiento de la obligación importa ahora un desembolso exagerado”.

## *2.2.- Equilibrio implícito: De lege lata transitamos a una cuestión axiológica*

No es para nada extraño que la Corte Suprema durante casi un siglo haya aplicado el artículo 1545 del Código Civil de forma inmutable. Nos precede una cultura decimonónica en la que la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y la fuerza obligatoria de los contratos ocupan un rol esencial en el ordenamiento jurídico. Por lo cual, todo intento de intervención en los vínculos contractuales era rechazado; debido a que es la aplicación de la ley vigente la que obstaculiza el posible actuar de los jueces.

Lo interesante radica en la evolución del tráfico jurídico y las necesidades que surgen atendidas determinadas circunstancias que pueden provocar desequilibrios prestacionales. Sea porque el cumplimiento de una obligación se convierte

<sup>7</sup> Corte Suprema, 8 de agosto de 2023, Rol n.º137.714-2022, Considerando Cuarto y Quinto.

en más gravoso, desde el punto de vista del deudor, o bien, porque la utilidad o contraprestación pierde desmedidamente su valor, desde el punto de vista del acreedor. Lo que nos importa aquí son los factores externos y objetivos que fundan una posible modificación de las condiciones iniciales de contratación.

El objeto de discusión del fallo comentado se refiere a las rentas impagadas que constituyen la petición principal; no obstante, el arrendador exigía además el pago de una indemnización moratoria según lo devengado hasta el 1 de febrero del año 2021. En este contexto, respecto de la obligación principal pactada -las rentas- tal indemnización por el retardo se encontraba conforme a lo que el juez de segunda instancia consideró procedente debido a la cláusula 3º del contrato de arrendamiento que sancionaba con una multa de 0,5 UF cada día de atraso en el pago. Hasta este punto no hay controversia si consideramos que la cláusula contractual fue aceptada en su momento por el arrendatario.

El problema se genera en que aún a pesar de que el demandante conocía desde el 17 de septiembre del año 2020 las dificultades del arrendatario para pagar las rentas, fecha en que se configuró el término del contrato de arrendamiento por mutuo acuerdo; exigía el pago de la indemnización moratoria según lo devengado hasta el 1 de febrero del año 2021. Esta conducta la entendemos como constitutiva de mala fe y por consiguiente fue calificada por el máximo tribunal como “ajeno a su fin –al no concurrir un retardo directamente imputable a la arrendataria, sino a una situación imprevisible– también aparece como altamente desproporcionado y desprovisto de equidad y justicia”.

En este razonamiento la Corte trae al caso ciertos argumentos de carácter axiológico: los valores de justicia<sup>8</sup> y equidad.<sup>9</sup> En términos simples es la igualdad entre una prestación y otra que debiera existir entre arrendador y arrendatario lo que se transgrede en este caso. Por una parte, el arrendador que confiere el uso y goce de un inmueble, tiene derecho a que se le pague las rentas adeudadas, no discutimos eso. Mas no así una indemnización en exceso por un retardo causado por hechos externos: el estallido social y la pandemia por COVID-19, hechos ajenos a la voluntad del demandado.

A diferencia del arrendatario, quien, como consecuencia de lo señalado en el considerando décimo séptimo del fallo, no pudo usar y gozar del inmueble para la finalidad que contrató y que le hubiera otorgado la solvencia económica para pagar las rentas. Para el caso en concreto, el demandado se vio impedido de efectuar la

<sup>8</sup> LÓPEZ, Patricia, “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2015, n.º25, pp. 125-126.

<sup>9</sup> ALCALDE, Enrique, “Corte de Apelaciones de Santiago y teoría de la imprevisión. Un hito fundamental en la evolución de nuestra justicia ordinaria”, *Revista Chilena de Derecho*, 2007, vol. 34, n.º2, p.363.

fabricación y envase de jugos. Esta situación se generó producto de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad que afectaron a la libertad de circulación, reunión y desarrollo de actividades económicas de los particulares.

En razón de estas consideraciones, la Corte sostuvo que: “al concurrir un hecho imprevisible que altera substancialmente el equilibrio contractual implícito en el perfeccionamiento del vínculo contractual, no puede aquella prestación ser exigible a la arrendataria, sin atentar contra la comutatividad del contrato”. Para interpretar esta afirmación es correcto mencionar algunas normas que, si bien no se señalan en la sentencia, le otorgan sentido al referido razonamiento. Así, en cuanto a la naturaleza del contrato<sup>10</sup> encontramos el artículo 1444 en relación con los artículos 1440 y 1441 del Código Civil.

En primer lugar, el artículo 1444 establece que se distinguen en cada contrato las ‘cosas’ o ‘elementos’ de la esencia, naturaleza y accidentales. Nos interesa de forma exclusiva las cosas de la ‘naturaleza’; entendiéndose por tales aquellas que, sin ser de su esencia, se entienden pertenecer a un contrato sin necesidad de cláusula especial. Y, en segundo lugar, debemos entender esta norma en relación con los artículos 1440 y 1441 que definen a los contratos onerosos comutativos como aquellos que tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno en beneficio del otro y en que cada parte se obliga a dar o hacer algo que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a su vez.

A partir de las normas analizadas, podemos concluir al igual que la Corte Suprema que es de la naturaleza de los contratos onerosos comutativos la equivalencia de las prestaciones. Este equilibrio presente en el contrato de arrendamiento en discusión se pierde como consecuencia de causas ajenas a la voluntad de las partes; y, que en el caso específico de la solicitud de indemnización moratoria se ve afectada en mayor medida por la mala fe del arrendador. En síntesis, el equilibrio implícito del que habla el tribunal existe en este tipo de contratos; no obstante, en el caso en concreto se pierde por lo cual la intervención del tribunal de segunda instancia era necesario y además fue acertado al revocar la procedencia de tal sanción por retardo.

### *2.3.- Aplicación excepcional: requisitos necesarios*

Por último, cabe comentar la forma en que se aplicó la imprevisión por parte de la Corte, la cual, al tener conocimiento de que el arrendatario asumió los costos y riesgos de cumplimiento que se originaran producto de los actos de autoridad durante la vigencia del contrato de arrendamiento –según la cláusula 7º–

<sup>10</sup> DÖRR, Juan Carlos, “Notas acerca de la teoría de la imprevisión”, *Revista Chilena de Derecho*, 1985, vol. 12, n.º2, p. 266.

solo se limitó a excluir la imprevisión respecto del pago de rentas como obligación principal. Esto es justificado debido a que es una cláusula pactada libremente por las partes.

Lo esencial se centra en la indemnización moratoria, que asciende a 166 UF y respecto de la cual, sí se aplicó la imprevisión, para así dejar sin efecto tal sanción y revocarse la sentencia de segunda instancia en dicha parte. Esto a pesar de no configurarse el requisito esencial de esta figura excepcional, la ‘imprevisibilidad’ en virtud de la referida cláusula 7º según la cual el arrendatario asume todos los riesgos, inclusive en este caso los derivados de la pandemia por COVID-19.

En síntesis, queda de manifiesto que para la Corte prima la equidad y justicia contractual, por sobre los intereses del demandante quien de mala fe insistía en la aplicación de una multa a pesar de tener conocimiento de la situación patrimonial del arrendatario. Más aún, sin mencionarse expresamente en el fallo podemos afirmar que se transgrede lo que la doctrina moderna,<sup>11</sup> denomina como ‘deber de renegociación’ fundado en la buena fe contractual del artículo 1546 del Código Civil y otros sub deberes que de élemanan.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

- ACCATINO, Daniela, “La ‘Teoría clásica’ del contrato y la discusión sobre su adaptación judicial”, *Revista Chilena de Derecho*, 2015, Vol. 42, N°1, pp. 35-56.
- ALCALDE, Enrique, “Corte de Apelaciones de Santiago y teoría de la imprevisión. Un hito fundamental en la evolución de nuestra justicia ordinaria”, *Revista Chilena de Derecho*, 2007, vol. 34, N° 2, p.363.
- ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, Ed. Barcanova S.A., Barcelona, 1985, 4ª edición.
- CAMPOS, Sebastián, *Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos*, Ediciones DER, Santiago, 2020.
- CAMPOS, Sebastián; MUNITA, Renzo; PEREIRA, Esteban, “Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual. Entre el individualismo desinteresado y el altruismo moderado”, *Revista de Derecho Privado*, 2022, N° 43, pp. 187-217.

<sup>11</sup> CAMPOS, Sebastián, MUNITA, Renzo y PEREIRA, Esteban, “Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual. Entre el individualismo desinteresado y el altruismo moderado”, *Revista de Derecho Privado*, 2022, n.º43, pp. 207-208; GALLARDO BENAVIDES, Nelson, *Deber de renegociación contractual. Entre la fuerza obligatoria y la teoría de la imprevisión*. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2023, p. 102.

- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo; VIDAL, Álvaro, “El impacto del COVID 19 en los contratos. El caso chileno: medidas excepcionales y derecho común”, *Revista de Derecho Civil*, 2020, Vol. VII, N° 2, pp. 135-148.
- DÖRR, Juan Carlos, “Notas acerca de la teoría de la imprevisión”, *Revista Chilena de Derecho*, 1985, Vol. 12, N° 2, p. 266.
- GALLARDO BENAVIDES, Nelson, *Deber de renegociación contractual. Entre la fuerza obligatoria y la teoría de la imprevisión*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023.
- LÓPEZ, Patricia, “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2015, N° 25, pp. 125-126.
- MARTÍNEZ, María Lourdes, “Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 2014, N°61, p.347.
- MORAGA, Bastián, “La recepción de la teoría de la imprevisión en el Derecho Chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2024, N° 43, pp.247-260.
- PINOCHE, Ruperto, “Seguridad y certeza jurídica: relevancia y funciones del fundamento de la prescripción con especial referencia a la solución de un caso difícil”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2024, N° temático, p. 139 ss.
- VARGAS, Ernesto, “Imprevisión y COVID-19: sobre el rol de los tribunales y la ley en tiempos de crisis”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2021, N°37, pp. 161-183.

b) Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 15 de julio de 2024, rol n° 161.630-2023. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2024].

Corte Suprema, 8 de agosto de 2023, rol n.º137.714-2022. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 2 de abril de 2024].

Corte Suprema, 20 de marzo de 2020, rol n.º28122-2018. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 17 abril de 2024].

Corte Suprema, 9 de septiembre de 2009, rol n.º2651-2008. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 5 de abril de 2024].

Corte Suprema, 10 de enero de 1925. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 23, sección 1<sup>a</sup>, p. 423.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.